Gobierno Regional Ica

GORE-ICA

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUANA URIBE LOPEZ
Jefe (e)

Resolución Gerencial Regional N° 0258 -2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, 03 JUN. 2015

VISTO, el Exp. Adm. N° 03160-2015, 02820-2015 respecto al Recurso de Apelación interpuesto por los señores a **ANGEL JESUS TOLEDO GARCIA, GUILLERMO ERNESTO REJAS CARLOS, GUILLERMO DIOMEDES REYES CASTRO, y MARIO ABRAHAM JAUREGUI HERNANDEZ,** contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 0753/15, 0789/15, 788/15 y 1644/13, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0753 (numeral 1.2) del 26 de febrero de 2015, la Dirección Regional de Educación resuelve Otorgar a don ANGEL JESUS TOLEDO GARCIA, Categoría Remunerativa "STA", Trabajador de Servicio II, J.L.S. 40 Horas de la I.E. "Francisco Pérez Anampa" Ica, la suma de CUATROCIENBTOS TREINTA Y SIETE 26/100 nuevos soles (S/. 437.26), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 1 de junio de 2014;

Que, mediante Resolucion Directoral N° 0789 (num.1.1) del 02 de marzo de 2015, la Dirección Regional de Educacion de Ica, resuelve Otorgar a don GUILLERMO ERNESTO REJAS CARLOS, Código Modular N° 1021475200, III Nivel Magisterial, Profesor por Horas J.L.S. 24 Horas, de la Institución Educativa "Sebastián Barranca" de Santiago – Ica, la suma de TRESCIENTOS VEINTISIETE 00/100 nuevos soles (S/. 327.00), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 21 de julio de 2008;

Que, mediante Resolucion Directoral Regional N° 0788 (numeral 1.2) del 02 de marzo de 2015, la Dirección Regional de Educacion de Ica, resuelve Otorgar a don GUILLERMO DIOMEDES REYES CASTRO, Código Modular N° 1021422779, Nivel Remunerativo SP"D", Trabajador de Servicio II, J.L.S. 40 Horas, de la Institución Educativa Especial " Nuestra señora del Rosario" – Ica; la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES 02/100 nuevos soles (S/.643.02) por concepto de Asignación de 03 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 30 años de servicios, el 09 de setiembre de 2013;

Que, mediante Resolucion Directoral Regional N° 1644 (numeral 1.6) del 19 de junio de 2013, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve Otorgar a don MARIO ABRAHAM JAUREGUI HERNANDEZ, Código Modular N° 1021427715, Categoría Remunerativa "B", Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas, de la Institución Educativa N°22350 de La Venta Baja-Ica, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES 14/100 nuevos soles (S/. 383.14), por concepto de Asignación de 02 Remuneraciones Totales, por haber cumplido 25 años de servicios, el 31 de diciembre de 2012, desde la fecha de su nombramiento;

Que, contra las precitadas Resoluciones Directorales Regionales los señores **ANGEL JESUS TOLEDO GARCIA, GUILLERMO ERNESTO REJAS CARLOS, GUILLERMO DIOMEDES REYES CASTRO, y MARIO ABRAHAM JAUREGUI HERNANDEZ,** mediante Expedientes N° 11269/15, 11741/15, 11780/15, y 07683/15, formulan sendos recurso de apelación ante la Dirección Regional de Educación Ica, alegando que las resoluciones recurridas han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029-Ley del Profesorado, modificada por Ley N° 25212, y el D. Leg. N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, el mismo que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado a este Gobierno Regional mediante Oficio N° 266-2015-GORE-ICA-DREI/OSG de fecha 30 de enero de 2015 e ingreso con Registro N° 00736/2015 a efectos de avocarnos al conocimiento del presente procedimiento y resolver conforme a Ley;

Que, conforme a lo establecido en el articulo 209° Ley del Procedimiento Administrativo General "El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna, para que eleve lo actuado al superior jerárquico". Conforme a los cargos e notificación que se aprecia en los antecedentes, los recursos de apelación han sido presentados dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por los Señores **ANGEL JESUS TOLEDO GARCIA, GUILLERMO ERNESTO REJAS CARLOS, GUILLERMO DIOMEDES REYES CASTRO, y MARIO ABRAHAM JAUREGUI HERNANDEZ,** se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, en cuanto al fondo del asunto, el artículo 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, y el artículo 213° del D.S.N° 019-90-ED, establecen que el profesor tiene derecho a percibir 02 remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer; y 25 años de servicios el varón; y, 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años

de servicios la mujer; y, 30 años de servicios el varón. Asimismo, el articulo 54° Inc, a) del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público", señala que son beneficios de los funcionarios y servidores públicos. Asignación por cumplir 25 o 30 años de servicios; la cual se otorga por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de Servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios, por única vez en cada caso;

Que, en el caso concreto, si bien las resoluciones recurridas hacen referencia de manera correcta a la aplicación para el cálculo, a la Remuneración Total, señalando incluso los criterios esbozados en el Informe Legal N° 524-2012.-SERVIR/GPGSL emitidos por la Autoridad del Servicio Civil, sobre la base del precedente administrativo de observancia obligatoria establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC; también es cierto, que en el texto de la resolución no se aprecia como dicho criterio son aplicados al caso concreto, incluso tampoco se adjunta como parte de la resolución, un anexo que contenga la liquidación practicada a los conceptos percibidos por los administrados en el marco de sus solicitudes y conforme a la planilla correspondiente;

Que, al respecto, el acápite 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido, y conforme al ordenamiento jurídico"; mientras que, el numeral 6.1 del artículo 6° de la misma ley, señala que "La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas, que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado";

Que, en ese sentido, las resoluciones recurridas plantean como sustento formulas generales que se aplican al caso concreto, sin que se señale clara y expresamente como se aplican estas de manera específica, lo cual conforme a lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6° de la misma ley, no corresponde a una correcta motivación del acto administrativo objeto de impugnación;

Que, conforme a lo establecido en el acápite 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de la Resoluciones Directorales Regionales N° 0753/15 (numeral 1.2), 0789/15 (numeral 1.1), 0788/15 (numeral 1.2), y 1644/13 (numeral 1.6), únicamente en lo concerniente a don **ANGEL JESUS TOLEDO GARCIA, GUILLERMO ERNESTO REJAS CARLOS, GUILLERMO DIOMEDES REYES CASTRO, y MARIO ABRAHAM JAUREGUI HERNANDEZ,** por carecer de requisitos de motivación, debiendo devolver los antecedentes a la Dirección Regional de Educación Ica, para que resuelva nuevamente las solicitudes de los administrados, debiendo incluir como anexo que forme parte de la resolución, una liquidación que contenga claramente los conceptos que considerados dentro de la remuneración total aplicable, indicando qué montos de la planilla corresponden a cada uno de los administrados, cuales son incluidos para el cálculo y cuáles no;

Que, finalmente, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, deberá disponerse el deslinde de responsabilidad correspondiente;

Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica por Informe Legal N° 0382 -2015-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" modificada por Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, D. Leg. N° 276, Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA; estando a las facultades conferidas al Gobierno Regional Ica, por Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTIULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio se las Resoluciones Directorales Regionales N° 0753/15, 0789/15, 788/15 y 1644/13, únicamente en lo que respecta a **ANGEL JESUS TOLEDO GARCIA, GUILLERMO ERNESTO REJAS CARLOS, GUILLERMO DIOMEDES REYES CASTRO, y MARIO ABRAHAM JAUREGUI HERNANDEZ,** de la Dirección Regional de Educacion de Ica, RETROTRAYENDO el procedimiento a la etapa en que la Dirección Regional de Educacion de Ica, realice la liquidación a favor de los administrados la que deberá formar parte integrante de la Resolucion señalando claramente los conceptos que incluye dentro de la remuneración total, indicando que monto se consideran para el cálculo, y cuáles no.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar que carece de Objeto emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por los servidores **ANGEL JESUS TOLEDO GARCIA, GUILLERMO ERNESTO REJAS CARLOS, GUILLERMO DIOMEDES REYES CASTRO, y MARIO ABRAHAM JAUREGUI HERNANDEZ.**

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Dirección Regional de Educación, efectúe el deslinde de responsabilidades correspondiente por la nulidad declarada en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

Unidad de Administración Documentaria
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)

OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA
FRANCISCO TARQUINO SANDOVAL
DIRECTOR GENERAL